



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 **2018 00284** 00.

DEMANDANTE: HILDA IDALID DE MOLINA.

DEMANDADO: UGPP.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

La señora HILDA IDALID DE MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.372.843.

Recibe notificaciones al correo electrónico info@splabogados.com

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Recibe notificaciones en el buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte actora solicita las siguientes pretensiones:

Principales

(1) Se declare la nulidad de la Resolución No. RDC - 201800501 del 15/06/2018, mediante el cual la UGPP determinó, liquidó y sancionó con el pago al Sistema General de la Seguridad Social al Subsistema de Salud.

(2) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago y se declare que la señora Hilda Idalid Diaz De Molina se encuentra a paz y salvo con la entidad por no estar obligado al pago de aportes conforme a la Resolución acusada.

(3) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se indemnice por daños y perjuicios causados a la demandante conforme a las facturas de servicios en los cuales la contribuyente incurrió y las planillas integradas de liquidación de aportes que canceló al Subsistema de Salud.

Subsidiarias

De no decretar la nulidad absoluta solicita de manera subsidiaria las siguientes pretensiones:

(1) Que se tenga como Ingreso Base de Cotización (IBC) un (1) salario mínimo mensual vigente del año 2014, por cuanto para la época de los hechos fiscalizados y sancionados (Año 2014), no se encontraban tipificados los elementos del tributo del pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad para los independientes sin contrato de prestación de servicios y los rentistas de capital, por lo tanto el contribuyente de manera voluntaria podía cotizar sobre un salario mínimo de la época fiscalizada.

(2) De no decretarse ninguna de las pretensiones anteriores, solicita se tenga como parámetro de la determinación del tributo para el Subsistema de Salud sobre el cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida "*utilidad*" señalada en la declaración de renta que se encuentra en firme, con base en el artículo 135 de la ley 1753 del año 2015.

Tasación de perjuicios

DAÑO EMERGENTE

1. Honorarios Soportados mediante Facturas No SL-415 por un valor total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.950.000)

2. Planillas integradas de liquidación de aportes pagadas al Subsistema de Salud por un valor de: SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.312.900)

TOTAL: DIECISIETE MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 17.022.900) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA EL MOMENTO QUE LOS SUBSISTEMAS RETORNEN EL DINERO.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La apoderada de la sociedad señala los siguientes hechos:

- a) La UGPP profirió Requerimiento de Información No. RQI - 937 del 13 de septiembre del 2016, notificado el día 16 de septiembre del 2016.
- b) La UGPP profirió el Requerimiento para Declarar y Corregir RCD- 2016-02704 del 12 de diciembre de 2016, notificado el mismo día.
- c) Posteriormente, la UGPP profirió la Liquidación Oficial No RDO- 2017-01270 del 31 de mayo del año 2017 la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, notificándola el día seis (06) de junio del año 2017.
- d) El día quince (15) de junio del año 2018, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, profirió la Resolución No. RDC- 201800501.
- e) Reitera en cada uno de los puntos expuestos la *"inexistencia de reglamentación de los elementos del tributo para independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital. La imposibilidad práctica de ejecutar las normas que pretende la UGPP fundamentar todo el procedimiento administrativo"*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Normas vulneradas:

Normas de rango constitucional

Constitución Política: artículos 29, 363, 338 y 150, por falta de aplicación.

Normas de rango legal

Decreto 3033 del 2013: artículo 5 por falta de aplicación.

Ley 1607 del 2012: artículo 179 por interpretación errónea.

Ley 1819 del 2016: artículo 319 por falta de aplicación.

Ley 100 de 1993: artículos 3, 52, 90, 157 numeral 1 literal a, 177, 204 por aplicación indebida.

Decreto 806 de 1998: artículo 26 por aplicación indebida.

Ley 797 de 2003: artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 por aplicación indebida.

Ley 1562 de 2012: Artículo 2 numeral 1 y 5 literal a por aplicación indebida.

Decreto 1406 de 1999: artículo 16, literal c, por aplicación indebida.

Decreto 510 de 2003: artículos 1, 3, 5 por aplicación indebida.

Decreto 4982 de 2007: artículo 1 por aplicación indebida.

Ley 1122 de 2007: artículos: 10 y 18 por aplicación indebida. Artículo 18 por falta de aplicación,

Ley 1438 de 2011: artículo 33 por falta de aplicación.

Estatuto Tributario Colombiano: artículo por falta de aplicación

Resolución 2388 del 2016, por falta de aplicación

Decreto 723 del año 2013 artículo 12 por falta de aplicación

Ley 153 de 1887: artículos 1,2 y 3 por falta de aplicación

Concepto de violación:

Argumenta improcedente el actuar de la demandada porque el tributo para los independientes sin contrato de prestación de servicios y los rentistas de capital para el año 2014 no se encontraba regulado en ninguna norma de manera precisa y clara, y menos aún existía un reglamento sobre IBC para calcularlo. En este sentido, expone el concepto de violación a partir de las siguientes consideraciones:

CARGO PRIMERO. "VIOLACIÓN DE LOS ARTICULO 150 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VULNERACIÓN MATERIAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD - NO SE ENCUENTRA DEFINIDOS NI REGLADOS DE MANERA

ESPECÍFICA LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO PARA LOS INDEPENDIENTES SIN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RENTISTAS DE CAPITAL¹.

Enfatiza en la vulneración directa a las normas constitucionales al pretender, fiscalizar y sancionar el pago de aportes sin tener definidos los elementos del tributo por cuanto los independientes sin contrato de prestación de servicios como son, entre otros, comerciantes, constructores, agricultores, transportadores y rentistas de capital, para el año 2014 no tenían definidas las condiciones de pago al Sistema General de la Seguridad Social, es por esta razón que las normas que la entidad cita como fundamento no corresponden a los elementos del tributo, pretendiéndose acomodar y conectar algunas disposiciones con el fin de convalidar un actuar fiscalizador sin fundamento legal y jurisprudencial.

Se refiere a cada uno de los elementos del tributo con fundamento en las sentencias de la Corte Constitucional C-987 del año 1999 y C-412 de 1996, y analiza las normas que para la UGPP crean la obligación de los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital.

1.1. HECHO GENERADOR

A fin de demostrar que la UGPP confunde e interpreta de manera errada el concepto de hecho generador, en primer lugar, cita los artículos 3 y 204 de la Ley 100 de 1993, indicando que en ningún párrafo incorporan este elemento e hipotéticamente dicho articulado incorporaría la base gravable y tarifa, pero solo para los trabajadores con vinculación laboral. Resalta que el párrafo segundo del artículo 204 dispuso que la base de cotización (base gravable) debe ser reglamentada por el Gobierno Nacional, empero, a la fecha de presentación de la demanda no existe.

En segundo lugar, transcribe el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, sosteniendo que la norma fue derogada por el Decreto 2353 de 2015, aunado a ello, no hay lugar a concluir que el hecho generador es *la capacidad de pago*, pues esto resulta ser una afirmación extremadamente general que llevaría a una imposibilidad al momento de su aplicación, por ejemplo, el literal d) de la norma indica que *los independientes que tengan dos (2) o más de dos (2) salarios mensuales como ingresos deberán ser cotizantes*, y aceptarlo como hecho generador llevaría a que todo tipo de ingreso de

¹ Si bien en el escrito de la demanda expone un cargo por cada elemento del tributo, se estudian en un mismo cargo, toda vez que cada uno de ellos se refieren a la violación de los artículos 150 y 338 de la Constitución Política por vulneración al principio de legalidad.

un independiente sin contrato de prestación de servicios y rentista de capital debe estar sujeto al pago de Seguridad Social al Sistema, concluyendo que las ventas de inmuebles, muebles, sucesiones, herencias, indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral y donaciones estén supeditadas al pago de aportes.

Posteriormente cita el artículo 2 de la Ley 793 de 2003, así como los numerales 1 y 5 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, concluyendo que la entidad parte de una premisa errada toda vez que el articulado describe la obligación de los dependientes e independientes con contrato de prestación de servicios de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales, sin tener relación con el hecho generador del tributo para trabajadores independientes con fuente de ingresos diferentes.

1.2. SUJETO ACTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 90 de la Ley 100 de 1993, afirma que *no se vislumbra la exigencia de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión de los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital. Las administradoras de pensiones serían, hipotéticamente, el sujeto activo de los afiliados, no obstante, la definición de afiliados, entendiéndose a los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital, no existe, derivada de la falta de inoponibilidad del hecho generador.*

1.3. SUJETO PASIVO

Del literal c) artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, el numeral 1 literal a) artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, aprecia que el sujeto pasivo "rentista de capital" no se encuentra delimitado en ningún párrafo y el independiente sin contrato de prestación de servicios queda supeditado al concepto de capacidad de pago, el cual es general y ambiguo, por ende no se define de manera clara y precisa el elemento del tributo bajo el cual se le obligue al pago de aportes. Encuentra que los rentistas de capital hacen parte de la categoría de afiliados voluntarios más no obligatorios.

1.4. BASE GRAVABLE

Considera irresponsable por parte de la UGPP citar el párrafo 2 del artículo 204 de la Ley 100 de 1883 cuando no tiene relación con la base gravable, pues el Gobierno Nacional no ha reglamentado el sistema de presunción de ingresos de los independientes sin contrato de prestación de servicios.

Del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 concluye que se refiere exclusivamente a los trabajadores y a los independientes con contrato de prestación de servicios, por lo tanto, resulta improcedente dar aplicación cuando no se refiere de manera concreta a los rentistas de capital ni trabajadores independientes con fuentes distintas a los contratos de prestación de servicios. Por su parte, el artículo 6 de la citada ley, no delimita el ingreso percibido, solo indica que la base no podría ser inferior al salario mínimo, es decir, de manera voluntaria el independiente sin contrato de prestación de servicios podría cotizar sobre un salario mínimo. Ahora, sostiene que la norma no es extensible a los rentistas de capital, pues no son trabajadores dependientes ni independiente, hacerlo desborda sus competencias y facultades.

En cuanto al artículo 1 del Decreto 510 de 2003 citado por la demandada en los actos acusados, sostiene que incorpora a las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a entidades del sector privado bajo cualquier modalidad, pero el rentista de capital no presta ningún tipo de servicios. Por su parte los independientes sin contrato de prestación de servicios, de acuerdo con el artículo, deben estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a sus ingresos percibidos, los cuales tienen relación directa con la declaratoria que se hará en el formato establecido por la Superintendencia Bancaria ante la administradora escogida, dicha declaración será anual sobre un monto estándar, realizándose dentro de los dos primeros meses de cada año y, cuando los ingresos superen el 20 %, el independiente deberá actualizar la información. En otras palabras, a su parecer, resulta ilógico poner la disposición en práctica, pues el Sistema General de la Seguridad Social para ellos estaría basado en las correcciones mensuales porque no se encuentra diseñado para que realicen los aportes.

1.5. TARIFA

Se pronuncia frente al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007, el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 5 del Decreto 510 de 2003, deduciendo que las tarifas allí contenidas son aplicables al Ingreso Base de Cotización "base gravable", elemento que no es claro ni preciso al igual que los otros elementos estudiados con antelación, situación que imposibilita la aplicación de una tarifa cuando no existen los elementos del tributo para el pago de aportes de los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital.

CARGO SEGUNDO. "VULNERACIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO DEL DERECHO NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE YA QUE EN LA PRACTICA AÑO 2014 ERA IMPOSIBLE DECLARAR Y APORTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1 Y 3 DEL DECRETO 510 DEL AÑO 2003. ASÍ MISMO, LOS OPERADORES DE PAGO SOLO TENÍAN UN TIPO DE PLANILLA PARA TODOS LOS INDEPENDIENTES SIENDO SIEMPRE SOBRE EL 40 % DEL IBC".

Reitera que los artículos 1 y 3 del Decreto 510 de 2003 son imposibles de aplicar para el año 2014, pues no existía el ingreso, costo y gasto en el mes que se debía declarar y pagar la seguridad social por pagarse mes anticipado, aunado a que el independiente catalogado rentista de capital o independiente sin contrato de prestación de servicios al momento de afiliarse al sistema de seguridad social no conocía sus ingresos efectivamente percibidos cada año.

Afirma que no está obligado a lo imposible pues en virtud del Decreto 1273 de 2018 expedido por el Ministerio de Salud y Protección el pago de aportes al sistema general de la seguridad social se podrá realizar solo a partir del 1º de octubre de 2018 mes vencido pero para los independientes sin contrato de prestación de servicios, quedando nuevamente sin marco normativo los rentistas de capital.

Indica que la UGPP exige pagos al 100 % de los ingresos efectivamente percibidos para los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital olvidando que (i) en el operador de pago existía únicamente un solo tipo de independiente hasta antes de la expedición de la Resolución 2388 de 2016 -con la cual se establecieron obligaciones para los operadores de pago de implementar la clase de independientes que existen hoy en día- y (ii) todos los independientes sin importar su actividad económica debían utilizar la planilla tipo "I" para poder realizar sus pagos en el operador PILA, sobre el 40 % del IBC, regla que no era desconocida por la entidad teniendo en cuenta que con la expedición del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 se ratificó que todos los independientes podían cotizar mínimo sobre este porcentaje.

En conclusión, el marco normativo utilizado por la Unidad vulnera los derechos y obligaciones a cargo del Gobierno Nacional de definir reglas y elementos para los contribuyentes aportantes al sistema de la Seguridad Social, igualmente trae perjuicios económicos que obliga a que cada año el contribuyente realice ajustes de planillas por el desconocimiento de sus ingresos efectivamente percibidos en cada periodo, con el agravante del pago de intereses moratorios.

CARGO TERCERO. "LA UGPP INAPLICÓ EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY 100 DE 1993, EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1122 DE 2007 Y EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1438 DE 2011, NORMAS QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES PARA EL PERIODO FISCALIZADO "AÑO 2014". PRESUNCIÓN DE INGRESOS PARA LOS INDEPENDIENTES SIN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RENTISTAS DE CAPITAL".

Reitera que con el párrafo segundo del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 se constituyó la obligación del Gobierno Nacional de reglamentar el sistema de presunción de ingresos para los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital, necesario para conocer la base de cotización como elemento esencial para ejecutar el tributo, debiendo contener nivel de educación, experiencia laboral, actividad económica, región de operación, patrimonio de la persona, periodicidad de la cotización, estabilidad del ingreso y periodicidad del ingreso; no obstante, dicho reglamento nunca ocurrió, por tanto dejó un vacío normativo a tal punto que ningún subsistema que conforme el Sistema General de Protección Social e independientes conocían el correcto IBC sobre el cual se debía aportar al Sistema². Aunado a ello, el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 aclaró las distintas interpretaciones que se traían sobre el IBC para los trabajadores con prestación de servicios y se asignó al gobierno la tarea de reglamentar los tipos de ingresos sobre distintas actividades económicas.

Resalta que el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 establece que el ajuste de la diferencia entre los valores declarados ante la DIAN y los aportes al Sistema debe hacerse conforme al sistema de presunción de ingresos que debió reglamentar el Gobierno, compromiso que se esclareció con la expedición del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y comenzó su implementación mediante el Decreto 1273 del 2018. Es por esta razón que considera improcedente aplicar de manera ligera la interpretación de la UGPP, ya que aplicar valores declarados en la renta para ser cruzados con la seguridad social no son posibles en razón a:

- 1. La renta corresponde al ejercicio de un año y la seguridad social es mensual.*
- 2. Para el calculo de los aporte a la seguridad social de los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital, es necesario*

² F. 37 del expediente.

una reglamentación por parte del gobierno que para el año 2014 no existía, ya que no se pueden tratar todas las actividades económicas de la misma forma y con una misma planilla de pago.

- 3. El cálculo de la renta corresponde a los ingresos de enero a diciembre del año a declarar a diferencia de la seguridad social que se calculaba con respecto a la declaración que se realizaba en el mes de febrero hasta enero del otro año, conforme al artículo 25 del Decreto 1406 de 1998. Es así que en los periodos de declaración de renta son diferentes a los de la seguridad social.*
- 4. El pago a la seguridad social para el año en cuestión solo permitía realizarlo con un solo tipo de cotizantes, no existían las diferentes clases de cotizantes independientes que hoy existen.*

Adiciona que partir de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 153 de 1887 las normas posteriores y específicas priman sobre las normas anteriores y generales, por ende, el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 son posteriores a la Ley 797 de 2003 y el Decreto 510 del 2003, normas con las cuales pretende imponer una obligación sobre un IBC desproporcionado para el independiente sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital, vulnerando con ello el principio de igualdad ya que no puede existir un beneficio a partir del año 2007 para los independientes con contrato de prestación de servicios tendiente a otorgar la posibilidad de cotizar sobre el 40 % del total de sus ingresos contractuales, mientras que el otro grupo de independientes deben hacerlo sobre el 100 % de sus ingresos.

Para los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital no existía un IBC regulado de manera clara y precisa, es por ello que para el periodo fiscalizado 2014, el contribuyente podía cotizar sobre un salario mínimo, pero nunca sobre las bases que pretende imponer la UGPP.

CARGO CUARTO. "LA UGPP VULNERA EL ARTÍCULO 150 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA – PRINCIPIO DE LEGALIDAD YA QUE SANCIONA Y FISCALIZA AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN UN IBC INEXISTENTE PARA EL AÑO 2014"

Argumenta que se vulnera arbitrariamente el principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 150 y 338 de la Constitución Política, teniendo en cuenta

que antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015 no se tenía claridad acerca del el IBC sobre el cual debía cotizar el independiente catalogado como rentista de capital, sobre el particular, cita la sentencia C-891 de 2012.

CARGO QUINTO. "LA UGPP INAPLICÓ EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY 1151 DE 2007, PUES OMITIÓ SU DEBER DE REGIRSE CONFORME A LAS REGLAS SOBRE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, es procedente acudir al artículo 714 del Estatuto Tributario, ello significa que, tanto los ingresos, gastos y costos que hacen parte de la declaración de renta se encuentran en firme por ser parte integral del documento, es decir, la declaración no puede ser fraccionada e interpretada de manera sesgada.

Considera improcedente que la UGPP rechace los costos y gastos, toda vez que este actuar desborda sus facultades y competencias pues la única entidad que puede rechazarlos es la DIAN, situación que derivaría en una extralimitación de funciones.

CARGO SEXTO. "LA UGPP VULNERÓ EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 797 DE 2003".

Arguye que dividir en 12 el ingreso sin tener en cuenta que el contribuyente en algunos meses puede tener pérdidas o no recibir ingreso, resulta irresponsable y falta de técnica jurídica. Al respecto, cita el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y concluye que el cálculo debe corresponder a los ingresos depurados mensualizados más no sobre valores que incorpora en los 11 meses restantes que conforman el año.

1.2. OPOSICIÓN

El apoderado de la UGPP (ff. 81 a 99) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en virtud de la presunción de legalidad de los actos demandados, cuales fueron expedidos en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la ley conforme a las disposiciones especiales vigentes.

Acepta y complementa los hechos de la demanda. Aclara que la resolución RCD-2016-02704 del 12 de diciembre de 2016 fue notificada el 29 de diciembre de 2016.

Para comenzar, expone en los argumentos de defensa la función social que cumple la UGPP al determinar el adecuado, completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social en salvaguarda de los derechos de terceros a la salud, pensión y riesgos laborales, asegurando efectivamente los riesgos derivados de la actividad laboral, a través de recursos que no ingresan al presupuesto nacional, sino que se dirigen al Sistema de Seguridad Social.

En cuanto a los cargos de la demanda, se pronunció frente a los cargos primero y cuarto manifestando que no existe vulneración de los artículos 150 y 338 de la Constitución Política ya que previamente a la expedición de la resolución demandada sí existían normas que contenían las obligaciones de los independientes (con ingresos o capacidad de pago) de afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones como son los artículos 15, 157 y 2014 de la Ley 100; artículos 4 y 6 de la Ley 797 de 2003; artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Aunado a ello, la metodología aplicable para determinar el IBC (base gravable) en cada uno de los subsistemas se encontraba contenida en los artículos 19 y 204 de la Ley 100 de 1993.

Añade que lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 del Decreto 510 de 2003 debe ser abordado desde una doble proyección, la primera relacionada con el alcance del IBC en materia de pensiones el cual es de orden aclaratorio y en ningún sentido modifica lo contenido en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 ni se abroga competencias originarias del legislador en virtud de lo dispuesto en las cláusulas del artículo 338 de la constitución, por el contrario, en ejercicio de la potestad reglamentaria aclara lo que debe entenderse por ingresos efectivamente percibidos.

Por otro lado, sostiene que el artículo 3 del mencionado Decreto, incluyó la homologación de la base de cotización en los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 según lo prevé el Consejo de Estado en control de legalidad³.

Discute que no es cierto que no se haya definido legalmente la base gravable para efectos de que los trabajadores independientes coticen al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones ya que los artículos 204 y 19 de la Ley 100 de 1993 se encargaron de fijarla, igualmente el Decreto 510 de 2003 igualó la base para los dos sistemas y estableció que la cotización debía responder a los ingresos

³ Ver Pág. 90. Cita Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de septiembre de 2010, radicado 2003-00269 (2524-03) y 2003-00275 (2800-03). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

efectivamente percibidos por el afiliado definidos como aquellos que recibe para su beneficio personal y que para ello podían deducirse las sumas que este recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones del artículo 107 del E.T.

Afirma que si bien las entidades administradoras son las encargadas de recibir los aportes de trabajadores afiliados, la facultad de verificar la correcta, oportuna y completa autoliquidación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social fue otorgada por el legislador a la UGPP en la Ley 1151 de 2007 y Ley 1607 de 2012, en este sentido cita en extenso la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B de fecha 9 de noviembre de 2018, radicado 110013337039-2015-00032-01, con ponencia de la magistrada Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, concluyendo que se encuentra regulada de manera específica la obligación de los trabajadores independientes y los rentistas de capital de afiliarse y cotizar al sistema con los ingresos efectivamente percibidos.

Frente al cargo segundo, indicó que el artículo 13 de la Ley 723 de 2013 reglamenta la afiliación al sistema general de riesgos laborales de las personas vinculadas a través del contrato de prestación de servicios y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo, la cual no es objeto de vulneración por la Unidad en el acto administrativo que se discute, pues la determinación de los ajustes a favor del sistema correspondió a los subsistemas de salud y pensión.

Sostiene que el cargo no tiene vocación de prosperar pues del parágrafo del artículo 2 del Decreto 9085 de 2007 y del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 se colige que cuando se efectúan pagos anticipados en los aportes del sistema de seguridad social integral procede por parte del aportante realizar la respectiva corrección de autoliquidación ante cada administradora señalando los periodos que se pretenden corregir, es decir, *aun cuando el aporte se efectúe anticipado esta situación no es óbice para que el aporte se realice en debida forma*⁴. Por esta razón tampoco considera acertado manifestar que la planilla de pago para los independientes los obliga siempre sobre el 40 % del IBC, teniendo en cuenta que el Ministerio de Protección mediante la Resolución No. 1747 de 2008 reglamentó la forma cómo se debía determinar el IBC para el pago anticipado de los aportes y su posterior corrección, además de la preexistencia de la planilla I para independientes, incluidos los rentistas, para realizar el pago y en ningún momento los sometía al 40 % del IBC.

⁴ F. 95.

Respecto al cargo tercero, arguye que no se vulnera el principio de igualdad dado que la normatividad aplicable para determinar el IBC de un trabajador con contrato de prestación de servicios y un trabajador que desarrolla su actividad productora de renta por cuenta propia, es diferente, así para los primeros se aplica el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 mientras que para los segundos, se aplica el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, la cual, permite concluir que para esta clase de trabajadores (independientes por cuenta propia) también le es permitido hacer deducción de los costos en que incurre en su actividad productora de renta.

Aunado a ello, pone de presente que la demandante en sede administrativa no aportó pruebas sobre los costos y gastos a fin de establecer su relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad frente a la actividad generadora de renta.

De los cargos quinto y sexto, expone que no es posible aplicar el artículo 714 del ET pues el artículo 178 parágrafo 2 de la Ley 1607 de 2012 (vigente para la época de los hechos) consagró el término de cinco años siguientes a la fecha en que el aportante debió declarar, para que la UGPP inicie las acciones de fiscalización con la notificación del requerimiento de información.

Manifiesta que el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 1 establece la base de cotización para el caso de los trabajadores independientes se debe realizar sobre el ingreso devengado, pudiéndose deducir la suma que reciba y que erogue para desarrollar su actividad lucrativa en las condiciones previstas en el artículo 107 del ET, no obstante, la validación no pudo realizarse dada la carencia probatoria del aportante a la actuación administrativa, pues a pesar de que la entidad requirió información a través de acto administrativo N. RQI 937 de 13 de septiembre de 2016, la parte demandante hizo caso omiso y no allegó ninguna prueba que permitiera evidenciar los costos mes a mes para deducirlos, debiéndose fundar únicamente en los hechos probados (artículo 742 ET).

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial de fecha 22 de julio de 2019 (f.117), las partes procedieron a alegar de conclusión de la siguiente manera:

1.3.1. PARTE DEMANDANTE (minuto 29:37 a 47:35)

El apoderado argumenta que con la demanda se presentaron dos elementos básicos que modificarían las sumas discutidas como son (i) la incorporación de costos y gastos que en principio modificarían toda la depuración que hizo la UGPP del proceso y (ii) la

incorporación de las planillas integradas de liquidación de aportes que no fueron tenidas en cuenta en la contestación de la demanda, que en principio modifican la condición de inexactitud y si bien, no fueron agregados como sustento probatorio en el procedimiento de sede administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que es posible en vía jurisdiccional agregar elementos y argumentos diferentes a los que se debatieron en el procedimiento administrativo.

Ahora bien, señala que con la Ley 1753 de 2015, a partir del 1 de julio de 2015 hacia adelante el pago de la seguridad social de los independientes correspondía a ingreso menos costos y gastos, suma a la que se debía aplicar el 40 % y al cual, a su vez, se debía aplicar el 12, 5 % para salud y el 16 % para pensión; si el contribuyente tenía más de 4 s.m.l.m.v. como ingresos debía aportar al fondo de solidaridad pensiona, no obstante, en la actualidad la disposición se encuentra derogado y sus efectos jurídicos quedaron suspendidos por dos años.

Argumenta que erróneamente la UGPP no aplica un porcentaje al valor que se obtiene de los ingresos menos costos y gastos, sino que sobre el 100 % realiza el aporte del 12, 5 % para salud y el 16 % para pensión, empero, para el año 2014 los elementos del tributo no son claros ni precisos, por ejemplo, para el elemento de sujeto pasivo se adaptan las normas de los trabajadores con contrato de prestación de servicios para imponer la obligación a los independientes con ingreso de fuentes distintas y a los rentistas de capital, empero, del análisis sistemático de las normas se evidencia que este elemento no está reglado.

En cuanto al hecho generador, discute que sea la capacidad de pago, pues es un concepto difuso que podría dar lugar a entender que las personas que venden un bien o adquieren una donación demuestran capacidad de pago, pero está sola actividad no debe ser determinante para aportar a Seguridad Social, máxime cuando se realiza de forma esporádica.

Reitera que teniendo en cuenta que el pago de la seguridad social se realizaba mes anticipado no era posible realizar una depuración de un ingreso, costo y gasto que no se ha causado, siendo de imposible aplicación la base gravable y *"nadie está obligado a lo imposible"*.

Insiste que Decreto 510 de 2003 y Ley 797 de 2003

Insiste que las normas de presunción de ingresos Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y la Ley 1753 de 2015 son posteriores y específicas, por lo tanto, priman sobre el

Decreto 806 de 1998, Ley 797 de 2003 y Decreto 510 de 2003. De las normas específicas colige que la base del tributo no está reglada, tanto así que otorgan la obligación al legislador de delimitarla y a la fecha, no existe.

Concluye que solo con la Resolución 2386 de 2016 se incluyó a los rentistas de capital y trabajadores independientes sin contrato de prestación de servicios como tipos de trabajadores independientes y, en consecuencia, para el año 2014 solo existía una planilla dentro de la cual era imposible hacer el pago de los aportes conforme la UGPP lo establecía.

Por último, expone que las respuestas de los operadores frente a los derechos de petición presentados.

1.3.2. PARTE DEMANDADA (minuto 47:41 a 55:00)

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Añade que dentro de la actuación administrativa no se allegaron soportes sobre ingresos y costos que permitieran hacer las deducciones, en ese orden de ideas, la UGPP tomó los valores consignados por el demandante en su declaración de renta.

Arguye que no es cierto que la UGPP directamente aplique las tarifas frente a cada uno de los subsistemas, pues existe un proceso donde se identifican costos y gastos asociados a la actividad productora.

En cuanto a las planillas de pago, manifiesta que es diferente la obligación de establecer el IBC a realizar el pago a través de la planilla.

Respecto a los rentistas de capital se refiere al fallo del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, proferido en audiencia pública del 15 de mayo de 2019, expediente 5400123330002018003316, M.P. Enrique Bernal (min. 51:10 y s.s.), concluyendo que, probada la capacidad de pago, se encuentran obligados a aportar al sistema de seguridad social en salud por desarrollar actividades mercantiles que representan una ganancia, utilidad, rendimiento o remuneración.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Con el objeto de determinar la legalidad de la Resolución No. RDC - 201800501 del 15/06/2018, corresponde al Despacho establecer si la señora HILDA IDALID DÍAZ DE MOLINA incurrió en mora e inexactitud por los periodos fiscalizados del año 2014. Para dar solución a la controversia, se debe estudiar concretamente (i) ¿Para el año 2014

se encontraba reglamentada la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo de los trabajadores independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital?; (ii) de ser así, ¿cuál es la base gravable que determina el monto de sus contribuciones? Y (iii) ¿es procedente la mensualización de los ingresos percibidos por el aportante durante el año fiscal 2014?

Tesis de la parte demandante: Sostiene que para el año 2014 no se encontraban reglamentados los elementos del tributo para realizar el aporte de trabajadores independientes que percibieran ingresos de fuente diferente al contrato de prestación de servicios y era de imposible cumplimiento desconociendo el principio general del derecho "*nadie está obligado a lo imposible*".

Tesis de la parte demandada: Argumenta que el demandante se encontraba en la obligación de realizar el pago de aportes en el año 2014 pues existía reglamentación que así lo disponía por su capacidad de pago y el principio de solidaridad. Ahora bien, indica que no es aplicable el 40 % sobre los ajustes que se discuten toda vez que ello se reguló con la Ley 1753 de 2015.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que con fundamento en una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia⁵, el desarrollo jurisprudencial aplicable⁶ y, los principios de universalidad y solidaridad, la expresión *trabajador independiente* se extiende a los rentistas de capital tanto en el régimen de salud como en el de pensiones, toda vez que aquellos sujetos son personas naturales económicamente activas, esto es que desarrollan de manera personal y directa una actividad económica que no se deriva de un contrato laboral ni de una relación legal o reglamentaria. Luego, de acuerdo con la normativa vigente para el momento de los hechos, para el año 2014 se encontraban tipificados los elementos del tributo de aportes al Sistema de Seguridad Social que obligaran a la demandante a realizar los aportes en Salud y Pensiones, dentro de los conceptos de justicia y equidad tributaria, máxime cuando se encuentra acreditado que goza de capacidad contributiva.

Aunado a ello, para la vigencia 2014, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones surtidas mediante la Ley 797 de 2003 y en concordancia con la Ley 1122 de 2007, el legislador estableció que la base gravable de la cotización al SGSS de los independientes que no percibieran ingresos derivados de contratos de prestación

⁵ En lo pertinente, esencialmente el Preámbulo y los artículos 48, 49, 338, 363 de la Carta; así como los artículos 1, 8, 11, 15, 153, 155, 156 literal b), 157 y 204 de la Ley 100 de 1993.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2009. Consejo de Estado, Sentencia del proceso N. 23379.

de servicios corresponde al ingreso devengado en el periodo gravable, deduciendo expensas necesarias en que hubiere incurrido siempre que, al decir del artículo 107 ET, tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

2. CONSIDERACIONES

DEL SUSTENTO PROBATORIO DE LAS PRETENSIONES QUE SE IMPETRAN

La UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profirió la Resolución No. RDO-2017-01270 del 31 de mayo de 2017 dentro del expediente administrativo No. 20161520058001417, por medio de la cual resolvió proferir Liquidación Oficial a la señora Hilda Idalid Díaz Monina por omisión en la afiliación y pago de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud por los periodos de enero a diciembre de 2014 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$23.100.000 m/cte.), discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	IBC MENSUALIZADO	Omisión en la afiliación y/o vinculación
		Aportes al Subsistema de Salud 12,50%
2014-1	15.400.000	1.925.000
2014-2	15.400.000	1.925.000
2014-3	15.400.000	1.925.000
2014-4	15.400.000	1.925.000
2014-5	15.400.000	1.925.000
2014-6	15.400.000	1.925.000
2014-7	15.400.000	1.925.000
2014-8	15.400.000	1.925.000
2014-9	15.400.000	1.925.000
2014-10	15.400.000	1.925.000
2014-11	15.400.000	1.925.000
2014-12	15.400.000	1.925.000
TOTAL GENERAL	184.800.000	23.100.000

E igualmente, impuso sanción por la conducta de omisión equivalente a cuarenta y seis millones doscientos mil pesos (\$46.200.000 m/cte), así:

Periodo	Salud	Total	Nº Meses de Omisión	% Sanción	Valor Sanción	Tope Máximo
2014-01	1.925.000	1.925.000	41	10%	7.892.500	3.850.000
2014-02	1.925.000	1.925.000	40	10%	7.700.000	3.850.000
2014-03	1.925.000	1.925.000	39	10%	7.507.500	3.850.000
2014-04	1.925.000	1.925.000	38	10%	7.315.000	3.850.000
2014-05	1.925.000	1.925.000	37	10%	7.122.500	3.850.000
2014-06	1.925.000	1.925.000	36	10%	6.930.000	3.850.000
2014-07	1.925.000	1.925.000	35	10%	6.737.500	3.850.000
2014-08	1.925.000	1.925.000	34	10%	6.545.000	3.850.000
2014-09	1.925.000	1.925.000	33	10%	6.352.500	3.850.000
2014-10	1.925.000	1.925.000	32	10%	6.160.000	3.850.000
2014-11	1.925.000	1.925.000	31	10%	5.967.500	3.850.000
2014-12	1.925.000	1.925.000	30	10%	5.775.000	3.850.000
TOTAL	23.100.000	23.100.000			82.005.000	46.200.000

Sin embargo, los aportes fueron modificados a través de la Resolución No. RDC-2018-00501 del 15 de junio de 2018 *-por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial-* a la suma de veintitrés millones diecisiete mil trescientos pesos (23.017.300 m/cte) y en consecuencia, la sanción se estableció en cuarenta y seis millones treinta y cuatro mil seiscientos pesos (\$46.034.600 m/cte.).

La demandante cuestiona el acto administrativo por considerar que para la época de fiscalización, esto es el año 2014, el legislador no definió la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud y mucho menos la base gravable, por tanto, no se encontraba en la obligación de realizar el pago de los aportes liquidados por la entidad administrativa.

Por su parte, la entidad demandada consideró que, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 existe la obligación de afiliarse y cotizar a los subsistemas de salud y pensión para los trabajadores independientes con capacidad de pago, grupo en el cual están involucrados los independientes por cuenta propia y rentistas de capital.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, considerando lo siguiente:

1. DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR AL SGSS DE LOS RENTISTAS DE CAPITAL Y CUENTAPROPISTAS

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la sujeción a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia implica que en Colombia todas las personas deben tener acceso al servicio público de la Seguridad Social, el cual, a su

vez, es un derecho irrenunciable. Por su parte, de conformidad con el preámbulo y el artículo 363 de la Carta, la justicia como fin del Estado y los principios de eficiencia, progresividad y equidad tributaria que limitan el orden jurídico en la materia, llaman a las personas, según su capacidad contributiva, a aportar a la financiación del sistema que garantice el servicio público de la Seguridad Social.

En desarrollo de lo anterior, a través de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que tiene por fin amparar prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios⁷, para garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad humana a las personas y a la comunidad en su conjunto ante ciertas contingencias sobrevinientes que les afecten. El Sistema está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y algunos servicios sociales complementarios⁸.

Ahora bien, los principios de universalidad y solidaridad previstos en la Carta, se manifiestan, entre otras, al establecer la normativa *ibídem* *i)* que el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional⁹ y que deben afiliarse de manera obligatoria todas las personas naturales vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, así como aquellas que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación y los trabajadores independientes¹⁰; y *ii)* que todo colombiano participará del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien en condición de afiliado al régimen contributivo o subsidiado, o bien temporalmente como participante vinculado¹¹, y que los afiliados obligatorios al régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes, cuales deben cotizar al régimen contributivo en razón a su capacidad de pago¹².

Como se puede razonar, el Congreso de Colombia, en ejercicio de las facultades y competencias de configuración legislativa otorgadas por la Constitución¹³, estableció la sujeción pasiva de los trabajadores independientes al imponerles la obligación de

⁷ Artículo 1, Ley 100 de 1993.

⁸ Artículo 8, Ley 100 de 1993.

⁹ Artículo 11, Ley 100 de 1993.

¹⁰ Artículo 15, Ley 100 de 1993.

¹¹ Artículos 153, 156 literal b) y 157, Ley 100 de 1993.

¹² Artículos 155 y 203, Ley 100 de 1993.

¹³ Artículo 338.

afiliarse al Sistema y de cotizar al régimen contributivo tanto en los regímenes de pensiones como salud, en razón a su capacidad de pago.

El concepto de trabajador independiente, de acuerdo con el Decreto 1406 de 1999, se define como "aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria"¹⁴. A su vez, en el Decreto 3063 de 1989, se dispuso que "[s]e entiende por trabajador independiente o autónomo, la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo" (subraya el Despacho)¹⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 1 de la letra A del artículo 157 y del párrafo 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993¹⁶, en lo tocante a la expresión "trabajadores", sostuvo que una interpretación amplia y acorde con la Constitución, cobija también a los rentistas de capital, por cuanto son personas que gozan de capacidad contributiva, derivada del ejercicio de una actividad económica, pese a que esta no se desarrolle en virtud de la prestación de un servicio sino de la gestión y explotación económica de los haberes propios.

La hermenéutica del interprete autorizado de la Constitución se manifestó opuesta a la sostenida por la parte actora en aquel proceso de control de constitucionalidad, en tanto la esta última consistió en el entendimiento de que el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa al excluir a los rentistas de capital como afiliados obligatorios del SGSS en Salud.

Por el contrario, la Alta Corporación hizo suyas las apreciaciones de algunos intervinientes que sostuvieron que "[...] una comprensión amplia de la expresión trabajador independiente permite incluir dentro de tal concepto el de "rentistas" tal como en su momento lo señaló el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 15, según el cual es trabajador independiente toda "persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo", con lo cual se concluye que la expresión

¹⁴ Artículo 16.

¹⁵ Artículo 15.

¹⁶ Sentencia C-578 de 2009.

trabajadores independientes incluye a todas las personas económicamente activas [...]”¹⁷.

En efecto, sostuvo el Máximo Tribunal Constitucional:

“[...] Lo expuesto permite demostrar que para ninguno de los intervinientes la interpretación de las normas acusadas puede ser diferente a aquella que asegure los principios de universalidad y solidaridad, es decir, la obligatoriedad de que los “rentistas” coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en últimas, es este entendimiento de la norma el que debe preferirse a aquel que no se ajuste al precepto constitucional que obliga a que todo colombiano se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sin excepción alguna, aspecto que en definitiva permite concluir que los cargos de la demanda recaen sobre una apreciación limitada del tenor literal del numeral 1 de la Letra A del artículo 157 y el párrafo segundo del artículo 204 de la Ley 100, lo cual ni siquiera atiende el mandato contenido en el inciso primero de la disposición acusada, según el cual “A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud [...]”.

(Subraya el Despacho.)

De lo anterior, observa el despacho que la Corte Constitucional consideró que el término *trabajador independiente*, empleado por el Legislador para denominar un sector poblacional en el que recae la sujeción pasiva de la contribución al régimen de Seguridad Social en Salud, corresponde a la *persona natural que ejerce personal y directamente, entre otras, una actividad económica que no se deriva de un contrato laboral ni de una relación legal o reglamentaria*; así mismo, comprende esta Judicatura que la expresión *trabajadores independientes*, en virtud de los principios de universalidad y solidaridad, se presenta como un criterio residual que incluye a las personas económicamente activas no vinculadas a un empleador, del sector público o privado, mediante una relación laboral.

Ahora bien, no escapa de este análisis el estudio interpretativo efectuado por la mayoría de integrantes de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 1 de agosto de 2019, al resolver sobre la demanda de nulidad parcial presentada en contra de los artículos 2.1.4.1 [numeral 1.4] y 3.2.1.1 [numeral 1] del Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, en relación con los apartes que prescriben la sujeción pasiva de los rentistas y los propietarios de las empresas en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En aquella oportunidad, el Órgano

¹⁷ *Ibídem*.

de Cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consideró que *"el alcance dado por la Corte [Constitucional] a la expresión "trabajador independiente" prevista en la Ley 100 de 1993 [art. 157] permite cobijar en la misma a los propietarios de empresas, teniendo en cuenta que se trata de personas naturales económicamente activas que desarrollan una actividad de manera personal y directa"*¹⁸. Igualmente sostuvo: *"los rentistas de capital y propietarios de empresas están obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad, pues, todas las personas con capacidad económica deben contribuir con el financiamiento del sistema"*¹⁹.

En conclusión, con fundamento en una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia²⁰ y el desarrollo jurisprudencial anotado²¹, en virtud del deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y en aplicación de los principios de universalidad y solidaridad, comprende el Despacho que alcance de la expresión *trabajador independiente* se extiende a los rentistas de capital tanto en el régimen de salud y como en el de pensiones, toda vez que aquellos sujetos son personas naturales económicamente activas, esto es que desarrollan de manera personal y directa una actividad económica que no se deriva de un contrato laboral ni de una relación legal o reglamentaria.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que, al definir el alcance de la expresión "aportante", el Decreto 1406 de 1999 estableció que hace referencia **a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral**, surgiendo para ellos la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema.

Luego, no existe duda que para el año 2014 sí se encontraba regulado en el ordenamiento jurídico colombiano la obligación, por parte de los rentistas de capital e independientes por cuenta propia, de cotizar al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, siempre que se acredite la capacidad de pago. Por lo que, estima el

¹⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado: 11001-03-27-000-2017-00037-00 (23379), C.P. Milton Chaves García.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ En lo pertinente, esencialmente el Preámbulo y los artículos 48, 49, 338, 363 de la Carta; así como los artículos 1, 8, 11, 15, 153, 155, 156 literal b), 157 y 204 de la Ley 100 de 1993.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2009. Consejo de Estado, Sentencia del proceso N. 23379.

Despacho que **no prospera el cargo** de la demanda, encontrando que la señora Hilda Idalid Díaz de Molina en el año 2014 tenía la obligación de afiliarse y cotizar con el fin de contribuir a la garantía de cubrimiento y ampliación de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, dentro de los conceptos de justicia y equidad tributaria.

2. BASE GRAVABLE DE LOS APORTES AL SGSS EN RENTISTAS DE CAPITAL DURANTE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2014.

Se considera que los aportes a la seguridad social tienen naturaleza tributaria derivada de su condición de contribución parafiscal²², en tanto prestaciones públicas unilaterales de carácter pecuniario impuestas en virtud de la facultad prevista en el artículo 338 de la Constitución Política, aun cuando ostentan una destinación específica que les hace una clase *sui generis* de tributos. En esta medida, los elementos esenciales de los gravámenes de la protección social deben ser fijados por el legislador como legítimo representante de la voluntad de los administrados, de manera que se respete, entre otros, el principio de reserva de ley en materia tributaria y se realice el aforismo de "*no taxation without representation*".

Concretamente, en lo tocante al *quantum* de esta tipología de tributos, comprende el despacho que en la ley deben estar determinadas con suficiencia tanto la base gravable como la tarifa aplicable, de manera que sea determinable el monto al que ascienden los aportes a cargo de los obligados y así se prediquen del imperativo de cotización la certeza, seguridad jurídica, confianza legítima y, en últimas, la justicia y equidad tributaria.

Se debe recordar, descendiendo al caso de marras, que los trabajadores independientes se encuentran obligados a afiliarse y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral, siempre que tengan capacidad de pago²³; sin embargo, en relación con este aspecto, la obligatoriedad de afiliación y realización de aportes se determina a partir de la interpretación conjunta del límite inferior de que trata el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la base mínima de cotización a seguridad social es un salario mínimo mensual legal vigente²⁴; por tanto, cuando el independiente

²² Entre otras, ver las Sentencias de la Corte Constitucional SU-480 de 1997 y C-644 de 2016.

²³ Artículos 15 y 157 de la ley 100 y demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

²⁴ Téngase presente que, de conformidad con el parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, por regla general, todo trabajador independiente que se encuentre cotizando al régimen contributivo en salud, debe hacerlo también a pensiones sobre la misma base, salvo el caso de los trabajadores

devengue al menos un salario mínimo, se entiende ostenta capacidad contributiva y por tanto es un cotizante obligatorio, comprendiéndose el límite mínimo de la base de cotización también como condicionante que otorga el carácter de sujeto pasivo de la contribución. Por otro lado, debe atenderse al límite máximo de cotización que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, por regla general es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Advertidos de esta manera los límites inferior y superior de la base gravable de la cotización - 1 a 25 smlmv-, debe ahora tenerse presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, en concordancia con el artículo 17, de la Ley 100 de 1993, cuando el afiliado perciba ingresos por prestación de servicios como contratista, las cotizaciones correspondientes deben ser efectuadas de conformidad con el ingreso devengado; en el caso de que perciba varios ingresos, las cotizaciones se efectúan en forma proporcional a cada uno y sin que acumuladamente excedan el tope legal antedicho. En cambio, a veces del artículo 19 del mismo estatuto, cuando el independiente no esté vinculado mediante contrato de prestación de servicios, la base de cotización corresponde al monto de los ingresos declarados ante la entidad a la cual se afilie, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Debe hacerse énfasis en que los ingresos efectivamente percibidos se relacionan con la debidamente acreditada realidad contable del aportante, de manera que se reconoce en el sistema jurídico la existencia de eventuales costos y gastos en que incurre el independiente a efectos de desarrollar su actividad generadora de ingresos y que en últimas impiden que perciba como utilidad efectiva la totalidad de estos.

En este orden de ideas cobra relevancia el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, según el cual el ingreso efectivamente percibido corresponde a "*aquellos que [el independiente] mismo recibe para su beneficio personal*", reconociendo la deducción de las expensas necesarias de que trata el artículo 107 del ET, *siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad*. Igualmente, debe resaltarse que mediante el artículo 3 del Decreto *ibídem*, se reiteró el imperativo de que la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

independientes con ingresos iguales o inferiores a un salario mínimo, de conformidad con la Ley 1250 del 2008 y el Decreto 4465 del 25 de noviembre de 2011.

Ahora bien, ya en el año 2007 el Congreso expidió la Ley 1122, y en su artículo 18 estableció que la base de cotización de los independientes contratistas de prestación de servicios al Sistema General de Seguridad Social en Salud sería como máximo el 40% del valor mensualizado del contrato. Igualmente, señaló que para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentaría un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.

A este respecto debe tenerse en cuenta que pese al mandato impuesto al Gobierno Nacional para reglamentar un sistema de presunción de ingresos para los independientes que no percibieran ingresos derivados de contratos de prestación de servicios personales, no se observa que el legislador haya condicionado la obligatoriedad de los aportes ni haya incurrido en una cesión de la competencia para modificar vía decreto los elementos esenciales del gravamen.

Por el contrario, estima el Despacho que el mandato de reglamentación no se opone a las reglas definidas mediante los instrumentos legales en vigor, como quiera que la base gravable, como elemento esencial de la contribución al Sistema de Protección Social, se mantuvo incólume en tanto regulada para los independientes dependiendo del origen de sus ingresos, siendo el 40% de estos cuando se originaran en contratos de prestación de servicios y el 100% para los demás contratos y tipos de ingresos de los independientes como es el caso de los rentistas de capital, aplicando en todo caso la deducción de expensas al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 ET.

En otras palabras, el sistema de presunción de ingresos que por mandato legal debía desarrollar el gobierno colombiano no comporta un elemento esencial del gravamen, sino un método presuntivo de calificación sobre el ingreso del independiente, de manera que se torne más eficiente tanto para la administración como para el administrado la liquidación y pago de los aportes a cargo. En tal orden de ideas, la falta de implementación del sistema de presunción de ingresos no conduce a la vulneración del principio de certeza ni de reserva de ley en materia tributaria, al no tener efectos directos en la determinación legal de los elementos esenciales de la contribución al Sistema General de Seguridad Social.

Dicho ello, debe recordarse que, a su turno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3085 de 2007, reglamentario de la Ley 1122 de 2007, disponiendo en el artículo 1 que

los trabajadores independientes debían presentar una declaración anual a más tardar en el mes de febrero de cada año, informando el Ingreso Base de Cotización -IBC- que se tendría en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente. En caso de omisión en declaración de información, se presumiría que el IBC es igual a aquel definido para el período anual anterior y sobre el mismo se realizaría la autoliquidación y pago del mes de enero de cada año.

Como se puede observar, entonces, para el año 2014 y en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones surtidas mediante la Ley 797 de 2003 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, el legislador estableció que la base gravable de la cotización al SGSS de los trabajadores independientes que no fuesen contratistas de prestación de servicios corresponde al ingreso devengado en el periodo gravable, deduciendo expensas necesarias en que hubiere incurrido siempre que, al decir del artículo 107 ET, tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

En esta medida, considera el despacho que **no tienen vocación de prosperar los cargos** tercero y cuarto, relativos a que se vulnera el principio de legalidad como quiera en el ordenamiento jurídico vigente para el año 2014 no existía con certeza una determinación legal acerca de la base gravable como elemento esencial de las contribuciones a cargo del demandante.

3. PLANILLA PARA LOS INDEPEDIENTES EN EL AÑO 2014

Manifiesta la demandante que para el año 2014 era imposible declarar con certeza el ingreso para el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social a través de la planilla PILA, teniendo en cuenta que no existía el ingreso en el mes que se debía declarar por cuanto se pagaba mes anticipado y la planilla establecida para hacerlo, únicamente permitía cancelar los aportes sobre un IBC del 40 % para todos los independientes.

La UGPP discute tal afirmación y señala que la planilla de pago no obligaba siempre realizar el pago sobre el 40 % por tratarse de un formulario único.

Tratándose del formulario único o Planilla Integrada, la Resolución No. 1747 de 2008 del Ministerio de la Protección Social estableció que el formulario para todo el Sistema de Seguridad Social Integral constaría de 11 tipos de registros a saber:

1. Encabezado

2. Liquidación Detallada de Aportes
3. Total aportes del periodo para pensiones
4. Total aportes del periodo para salud
5. Total aportes del periodo para riesgos profesionales
6. Total aportes del periodo para cajas de compensación familiar
7. Total aportes del periodo al SENA
8. Total aportes del periodo al ICBF
9. Total aportes del periodo a la ESAP
10. Total aportes del periodo al Ministerio de Educación Nacional
11. Total a pagar durante el periodo.

Aclaró que en el campo 30 -*tipo de aportante*- la categoría de independiente debía ser usada por la persona que paga los aportes propios, los de servicio doméstico o los de otros independientes con quien tiene contratos de prestación de servicios y sobre ellos los aportes que están pagando²⁵; encontrándose así, obligado a aportar a salud y pensión, en cuyo caso, el IBC mínimo corresponde a un (1) s.m.l.m.v²⁶.

Además, precisó la descripción detallada de las variables de autoliquidación del Sistema General en Salud y Pensión²⁷ y, concretamente, respecto a la descripción detallada del registro No. 4 indicó que se utilizará para reportar el total de liquidación de aportes a cada una de las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS), por el período liquidados²⁸, sin definir como obligatorio la cotización sobre el 40 % del IBC. Razón por la cual, **el cargo no está llamado a prosperar.**

4. COMPETENCIA DE LA UGPP PARA ANALIZAR COSTOS Y GASTOS DE LA DECLARACIÓN DE RENTA

La parte actora sostiene que no existe ninguna norma que faculte a la UGPP para rechazar los costos y gastos de los contribuyentes pues esta facultad corresponde exclusivamente a la DIAN y la Declaración de Renta se encuentra en firme²⁹.

Para comenzar es necesario recordar que, como se ha expuesto a lo largo de la providencia, frente a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social la base de cotización debe corresponder a los ingresos efectivamente percibidos.

²⁵ Artículo 4

²⁶ Artículo 11.

²⁷ Artículos 12 y 14

²⁸ Artículo 22

²⁹ Folio 40

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 dispone que los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Ahora bien, con la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la Ley 1151 de 2007 le otorgó la tarea de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social³⁰, facultándolo para solicitar a los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás administradores de estos recursos, la información necesaria a efectos de establecer la ocurrencia de los hechos generadores de la obligación. Posteriormente, el Decreto 169 de 2008 dispuso que UGPP puede efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social³¹. Ello significa que, en armonía con las funciones de otras entidades tributarias como la DIAN, la UGPP pueda acudir a la información a aquella reportada para determinar el valor de las contribuciones y, si es del caso, las sanciones a que haya lugar cuando no se realicen los aportes obligatorios como en el caso bajo análisis.

Por otro lado, es del caso señalar que no es de recibo el argumento tendiente a afirmar que la declaración de renta se encuentra en firme ya que los efectos de este fenómeno jurídico se encuentran dirigidos a impedir a la entidad competente cuestionar y modificar la declaración tributaria presentada, si vencido el término previsto en el artículo 714 del Estatuto Tributario no ha iniciado el proceso de fiscalización.

Pues bien, lo expuesto permite advertir que no prospera el cargo de la demanda como quiera que la UGPP si goza de competencia para **analizar el contenido de la Declaración de Renta**, en razón a que ello le permite verificar la correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos y consecuentemente, la existencia de los hechos que generen obligaciones frente a las contribuciones. Es decir, el actuar de la entidad demandada no se encuentra dirigido a iniciar un proceso de fiscalización sobre la

³⁰ Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...).”

³¹ Ver numeral 9 del artículo primero del Decreto 169 de 2008.

declaración aludida a efectos de discutir el tributo, pues la competencia se encuentra otorgada exclusivamente a la DIAN.

5. MENSUALIZACIÓN PROMEDIADA DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL INDEPENDIENTE DURANTE EL AÑO FISCAL LIQUIDADADO OFICIALMENTE

Los artículos 17, 18, 19 y 204 de la Ley 100 de 1993, disponen que las contribuciones parafiscales a la seguridad social son un gravamen periódico, toda vez que tanto el cumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración tributaria a través de PILA, como de la obligación tributaria sustancial de pago de los aportes, se realiza una vez por cada periodo mensual. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los artículos 4 y 5 *ibídem*, el ingreso base de cotización al sistema de salud y de pensiones es el mismo.

También vale precisar que a través del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 se dispuso que, durante la vigencia de esta norma, la base de cotización de los independientes contratistas de prestación de servicios al Sistema General de Seguridad Social en Salud sería como máximo el 40% del valor mensualizado del contrato, distinguiendo entonces a los contratistas de servicios de los demás independientes, los cuales cotizarían sobre un IBC correspondiente al total de los ingresos percibidos durante el mes. Ahora bien, aunque en principio la norma en comento implica que tal operación porcentual aplica solo para contratos de vigencia indeterminada, tras pronunciamientos del Consejo de Estado³² y conceptos expedidos por parte del Ministerio y Crédito Público³³, se ha entendido que dicho equivalente de 40% debe hacerse extensivo independientemente del plazo del contrato de prestación de servicios y de la forma de pago (mensual, bimensual o al final del contrato).

El legislador estableció que la base gravable de la cotización al SGSS de los independientes, dependiendo de la vigencia fiscal del gravamen y por tanto de la ley aplicable, se encuentran obligados a realizar sus aportes al SGSS de manera mensual, tomando el IBC que corresponda, según el caso, por lo cual puede ser variable dependiendo de los ingresos percibidos cada mes.

³² Consejo de Estado. Sección Cuarta Sentencia del 19 de agosto de 2004. Expediente 13707.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2006. Expediente 15399.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1832 de 2007.

³³ Circular No. 0001 de 2004, proferida por aquella Cartera y el Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, es claro para esta Judicatura que debe atenderse al artículo 18 de la ley 100 de 1993, como quiera que la base mínima de cotización a seguridad social es un salario mínimo mensual legal vigente³; así mismo, al límite máximo de cotización que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, por regla general es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello conduce al entendimiento de que, cuando un independiente perciba en un mes determinado ingresos totales cuyo correspondiente IBC supere el tope máximo, solo se encontrará obligado a cotizar sobre aquel tope y, por el contrario, cuando sus ingresos totales generen un IBC menor al salario mínimo mensual vigente, el independiente no se verá obligado a cotizar al Sistema.

Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes, conducen al entendimiento de que al aportante le corresponde acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes de manera que el cálculo del IBC corresponda a su realidad económica en cada periodo, bien sea al momento de ser requerido por parte de la UGPP en virtud de un programa de fiscalización adelantado en su contra, o al momento de discutir los actos administrativos de liquidación oficial o bien al momento de someter los actos de determinación al control de esta Jurisdicción.

De esta manera, resulta claro para este Despacho que, cuando el aportante no cumpla con la carga probatoria de acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes, la administración se verá obligada a establecer un promedio mensual de los ingresos percibidos por el independiente, de manera que se cumpla el mandato de que su aporte se realice mensualmente. Es por esta razón que el cargo sexto de la demanda **no prospera.**

6. CONCLUSIÓN

Atendiendo los argumentos esbozados en la providencia, es dable concluir que la demandada no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. RDC - 201800501 del 15/06/2018, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda, procediendo el despacho a estudiar lo relativo a las costas procesales.

3.- COSTAS

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección

Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP³⁴. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas³⁵, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 100).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda presentada por HILDA IDALID DE MOLINA en contra de la U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

³⁴ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

³⁵ Artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte vencida.

TERCERO.- En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020):

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³⁶ y 3 del Decreto 806 de 2020³⁷ las partes deben enviar

³⁶ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

³⁷ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Parte demandante: info@splabogados.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número **3134895346** de lunes a viernes entre las 8:00 a. m. y la 1:00 p. m. y las 2:00 p. m. y 5:00 p. m.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dbca50529f25224278984f3fb80833225ae161cd891cc43ff09ef4579feeab
6**

Documento generado en 07/09/2020 10:47:05 p.m.